



María del Mar Moreno Mozos

(profesora de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Castilla La Mancha,
Departamento de Ciencia Jurídica y Derecho Público)

Marco constitucional latinoamericano. Principios rectores de la regulación del factor religioso y status de la mujer en el ámbito familiar*

*Latin American constitutional context. Principles guiding the regulation of the religious factor and the status of women in the family sphere **

ABSTRACT: Bearing in mind the importance of constitutions in the field of legal systems, and being interested in knowing the legal status of women in the geographical area of Latin America, I turned to the constitutions of the countries in that area, starting from the analysis of the models of treatment of the religious fact chosen by the drafters of the constitutions and trying to locate the possible influence of these in the shaping of the rights of women considered as a fundamental part of the family.

SUMARIO: 1.- Cuestiones introductorias. 2.- Principios informadores de la regulación constitucional del factor social religioso. 2.1.- Modelos. 2.2.- Tratamiento del derecho de libertad religiosa. 3.- Derechos de la mujer. 3.1.- Noción de matrimonio. 3.2.- La familia. 3.3.- La disolubilidad del vínculo matrimonial. 3.4.- Consideración de las uniones de hecho. 3.5.- La igualdad entre el hombre y la mujer. 3.6.- La protección de la maternidad. 3.7.- Violencia intrafamiliar y violencia de género. 4.- Consideraciones conclusivas.

1 - Cuestiones introductorias

En el ámbito de la doctrina jurídica existen múltiples teorías y formas de abordar el concepto de “constitución” que abocan en la elaboración de una relación bibliográfica inabarcable. Entre esas aportaciones, en mi opinión, destaca la estructurada por García de Enterría, uno de los juristas españoles del siglo XX de mayor prestigio, en una obra singular que trata sobre la naturaleza de la Constitución española de 1978. En este trabajo, el autor concibe el instrumento normativo “no como simple decisión existencial, consumada en un momento único y remitida en su suerte a todos los avatares y las pasiones de la lucha política ulterior, sino como una norma jurídica efectiva que articula de manera estable los elementos



básicos del orden político y social y que es capaz de funcionar normativamente como clave de bóvedas del sistema jurídico entero”¹. Al respecto, y salvando las diferencias relacionadas con el devenir histórico y político de los países sudamericanos, cuyas cartas magnas analizo en el presente trabajo, entiendo que el concepto de constitución, elaborado por el autor referenciado, es extrapolable al ámbito jurídico de América Latina y, por tanto, si se pretende conocer el conglomerado de directrices que inspiran la regulación jurídica de una institución concreta en un Estado determinado, el cauce idóneo para acometer la tarea se circunscribe al análisis de la estructuración jurídica contenida en la carta magna respectiva. En este sentido, he centrado la atención, como eclesiasticista, en el estudio de las directrices principales que inspiran la regulación del factor social religioso en las constituciones de esa área geográfica y, por otra parte, abordo el modo en que los constituyentes estructuran el conjunto de derechos que delimitan la condición jurídica de la mujer, considerada como parte fundamental de la conformación del núcleo familiar, en el intento de determinar si el tratamiento del hecho religioso puede llegar a modular, en algún aspecto, aquel status jurídico.

Siguiendo esta elección temática, el corpus del trabajo se divide en dos grandes bloques; en primer lugar, abordo las líneas inspiradoras que diseñan las constituciones respecto a la consideración del hecho religioso por parte de los poderes públicos; y, a continuación, procedo al desarrollo del reconocimiento de los derechos de la mujer ubicados en el ámbito de actuación del matrimonio y la familia.

Por último, y como referencia estrictamente metodológica, el proceso de selección del ámbito territorial de la investigación se ha llevado a cabo acudiendo a los países de la región de América Latina que son miembros de pleno derecho de la organización de estados iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura (OEI); organismo de cooperación multilateral entre países iberoamericanos de habla española y portuguesa de mayor relevancia internacional. Al respecto, el armazón del trabajo se conforma por veintiuna constituciones pertenecientes a los siguientes estados: Argentina², Bolivia³, Brasil⁴, Chile⁵,

* Contribución sujeta a evaluación - Peer reviewed paper.

¹ E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Segunda edición, Civitas, Madrid, 1982, p. 187.

² Constitución de la Nación Argentina, de 22 de agosto de 1994.

³ Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009.

⁴ Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988.



Colombia⁶, Costa Rica⁷, Cuba⁸, Ecuador⁹, El Salvador¹⁰, Guatemala¹¹, Haití¹², Honduras¹³, México¹⁴, Nicaragua¹⁵, Panamá¹⁶, Paraguay¹⁷, Puerto Rico¹⁸, Perú¹⁹, República Dominicana²⁰, Uruguay²¹ y Venezuela²².

2 - Principios informadores de la regulación constitucional del factor social religioso

2.1 - Modelos

Las constituciones objeto de análisis presentan una característica común con relación a la definición del sistema de relaciones iglesia-estado, a saber, proclaman directrices informadoras que permiten concretar un determinado modelo, pero, en pocas ocasiones, proceden, expresamente, a calificarlo. En este sentido, de las veintiuna constituciones abordadas, sólo dos, la de Ecuador y la costarricense califican el tipo de sistema elegido para configurar el tratamiento del factor social religioso.

La constitución ecuatoriana inicia el preámbulo invocando el nombre de Dios-circunstancia muy frecuente en el ámbito material del

⁵ Constitución Política de la República de Chile, de 21 de octubre de 1980.
El 4 de septiembre de 2022 se sometió a plebiscito la propuesta de una nueva Carta Magna y fue rechazada.

⁶ Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

⁷ Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949.

⁸ Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008.

¹⁰ Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983.

¹¹ Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985.

¹² Constitución de Haití, de 29 de marzo de 1987.

¹³ Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

¹⁵ Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987.

¹⁶ Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972.

¹⁷ Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992.

¹⁸ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 6 de febrero de 1952.

¹⁹ Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993.

²⁰ Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.

²¹ Constitución de Uruguay, de 15 de febrero de 1967.

²² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999.



trabajo- como se comprobará a continuación²³. Con ello, y teniendo en cuenta que la finalidad principal de la estructuración de los preámbulos en los textos constitucionales radica en plasmar la filosofía política que se pretende que exprese la carta magna en cuestión, podría deducirse que, a priori, se trata de un sistema confesional, pero, a continuación, procede al reconocimiento de las diversas religiones y espiritualidades de la sociedad ecuatoriana, y, lo que es más sorprendente, califica al estado, expresamente, como laico²⁴.

Por su parte, el constituyente costarricense, se decanta, al igual que el anterior, por comenzar el texto del preámbulo con la invocación a Dios²⁵, pero, a diferencia de aquel, el desarrollo constitucional se corresponde con un modelo confesional, como así se reconoce, expresamente, en el Título IV, dedicado, en exclusiva, a la religión, al realizar una proclamación confesional católica, en términos rotundos, acompañada de una cláusula de mantenimiento de la confesión religiosa oficial por parte de los poderes públicos, si bien, a la vez, se permite el ejercicio de otros cultos; por tanto, se estructura un modelo confesional, pero matizado por la tolerancia al establecer como límite de aquel el respeto a la moral universal y a las buenas costumbres²⁶.

El resto de las constituciones, como he señalado anteriormente, no definen un modelo de estado específico, si bien, presentan principios o cláusulas que permiten concretarlos. Tal es el caso de la constitución

²³ “Inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios, y en ejercicio de su soberanía, establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social”. Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008.

²⁴ Vid. Título I. Elementos constitutivos del Estado. Capítulo I. Principios fundamentales. Artículo 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

²⁵ “Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución”. Preámbulo de la Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949.

²⁶ Vid. artículo 75.



colombiana que comparte la característica relativa a la invocación a Dios²⁷, pero, al contrario que la costarricense, a lo largo de su desarrollo es posible comprobar que el constituyente no se decanta por un modelo confesional, antes bien, al reconocer la virtualidad de producción de efectos civiles a las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, sin excluir, de este modo, ninguna de ellas, podría confirmarse la conformación de un sistema aconfesional.²⁸

La Carta magna mejicana no incluye preámbulo y, por ende, carece de referencia a la invocación a Dios. Esta ausencia se corresponde con el diseño de un modelo laico con matices de radicalidad extrema, porque, en primer lugar, y actuando como premisa fundamental, exige que los actos religiosos públicos se celebren ab intra de los lugares de culto y bajo la supervisión de la autoridad civil competente²⁹, a pesar de que prohíbe al congreso dictar leyes “estableciendo o prohibiendo cualquier religión”³⁰. Además, el ordenamiento jurídico no puede reconocer personalidad a las iglesias³¹.

Por otra parte, la constitución establece un conjunto de prescripciones restrictivas relativas a los ministros y lugares de culto que refuerzan la calificación de laicidad extrema. En este sentido, el ejercicio del ministerio sacerdotal o religioso es considerado como una profesión meramente civil³²; el poder público posee competencia para determinar “según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos”³³. Y, respecto a estos últimos, la constitución establece unas cláusulas francamente chocantes, a saber, la exigencia de ser mejicano de

²⁷ “En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución”. Preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

²⁸ Vid. artículo 42.

²⁹ Vid. artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

³⁰ Artículo 130.

³¹ Vid. *ibidem*.

³² Vid. *ibidem*.

³³ *Ibidem*.



nacimiento para ejercer el ministerio de cualquier culto³⁴; la prohibición de criticar las leyes procedentes de cualquier autoridad civil en una “reunión pública o privada ... ni en actos de culto o de propaganda religiosa”³⁵; no se les reconoce el derecho al sufragio activo o pasivo, ni el derecho de asociación con fines políticos³⁶.

Respecto a los lugares de culto, y referido a los de nueva creación, se requiere la concesión de un permiso expedido por la Secretaría de Gobernación y, además, en cualquier templo debe existir un encargado que ejerza como responsable ante la autoridad civil del cumplimiento de la legislación relativa a disciplina religiosa. Al respecto, la autoridad municipal “bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados”³⁷.

De otro lado, la libertad de expresión y la libertad religiosa, en su vertiente colectiva, se vulneran al prohibir que las publicaciones periódicas de carácter confesional comenten asuntos políticos nacionales, o “informen sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”³⁸.

Por último, en el ámbito de restricciones al ejercicio de la libertad de asociación, se impide la formación de agrupaciones políticas cuyo título contenga alguna palabra o término que la vincule con alguna confesión religiosa; limitación que se acompaña con la prohibición de celebrar en los templos reuniones con significación política³⁹.

Como se puede deducir de la exposición precedente, el constituyente mejicano es el único que se ha decantado por la estructuración de un modelo de regulación del factor social religiosos de tintes marcadamente radicales que, en mi opinión, en algunos extremos se sitúa en el límite entre la laicidad extrema y el laicismo beligerante. Afortunadamente, la constitución mejicana se conforma en la excepción dentro de la totalidad de los modelos de Estado analizados en el presente trabajo porque el ejercicio real y efectivo del derecho fundamental de libertad religiosa no se puede garantizar cuando los poderes públicos

³⁴ Vid. *ibidem*.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Vid. *ibidem*.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Vid. *ibidem*.



pretender anular o, en el mejor de los casos, someter al control estatal la profesión y práctica de las creencias religiosas; actitud adoptada por el constituyente mejicano que se puede corroborar de la lectura atenta de los preceptos destinados al tratamiento del hecho religioso⁴⁰.

La peculiaridad que presenta la constitución panameña se centra el reconocimiento de la religión católica como la profesada por la mayoría de los ciudadanos⁴¹, pero, esta circunstancia, junto con la referencia a la invocación de Dios, en el preámbulo del texto constitucional⁴², no posee repercusión en la conformación de un modelo de tratamiento del hecho religioso que, en apariencia, debería resultar confesional. En este sentido, el texto establece un conjunto de prescripciones relacionadas con la capacidad jurídica de las asociaciones religiosas y los ministros de culto que permiten confirman la aconfesionalidad del modelo constitucional. Por ejemplo, las asociaciones religiosas poseen capacidad jurídica y administran sus bienes, dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico, en términos idénticos al resto de personas jurídicas⁴³. O, respecto a los ministros de los cultos religiosos, sin excluir ninguno de ellos, además de las funciones propias de su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos relacionados con la asistencia social, la educación o la investigación científica⁴⁴.

Por su parte, la constitución de Paraguay repite la invocación a Dios en el preámbulo respectivo⁴⁵ y, con una terminología similar a la utilizada por el constituyente español⁴⁶, preceptúa que “ninguna confesión tendrá

⁴⁰ Vid. L. PRIETO SANCHÍS, *Los principios constitucionales del Derecho eclesiástico español*, en **VV. AA.**, *Manual de Derecho eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2016, p. 38 y ss.

⁴¹ Vid. artículo 35 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972.

⁴² “Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá”.

⁴³ Vid. artículo 36.

⁴⁴ Vid. artículo 42.

⁴⁵ “El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, sanciona y promulga esta Constitución”. Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992.

⁴⁶ Vid. artículo 16.3.1. “Ninguna confesión tendrá carácter estatal” de la Constitución



carácter oficial”⁴⁷; es decir, se proclama la separación Iglesia-Estado, pero, a partir de ahí, el modelo de tratamiento jurídico del factor social religioso puede identificarse con el aconfesional o con el laico. Sin embargo, continuando con el análisis del texto constitucional habrá que confirmar la aconfesionalidad del sistema porque reconoce la independencia, la cooperación y la autonomía de las relaciones del Estado con la Iglesia católica y, además, se garantiza la independencia y la autonomía, no así la cooperación, para el resto de las confesiones religiosas⁴⁸.

La invocación a Dios, reiterada en los preámbulos de numerosas cartas magnas, como se ha podido comprobar de lo expuesto hasta el momento, se repite en la Constitución Política del Perú⁴⁹, pero, no es posible deducir la constatación de un sistema confesional porque, se establece la independencia y la autonomía entre el estado y la Iglesia católica, si bien, esta confesión religiosa es reconocida, expresamente, como “elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”⁵⁰. Además, se recoge la exigencia de que el Estado respete otras confesiones, confirmando la posibilidad de establecer relaciones de cooperación con aquellas⁵¹. Es decir, se estructura un modelo aconfesional de tratamiento del factor social religioso.

Por otra parte, y, del mismo modo que ocurre con la constitución expuesta anteriormente, el constituyente puertorriqueño inicia el texto constitucional insertando la invocación a Dios⁵²; circunstancia que no conlleva la calificación del modelo como confesional porque, expresamente, se reconoce la separación entre la iglesia y el estado, a la

española de 29 de diciembre de 1978.

⁴⁷ Artículo 24 de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992.

⁴⁸ Vid. *ibidem*.

⁴⁹ “El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución”. Preámbulo de la Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993.

⁵⁰ Artículo 50.

⁵¹ Vid. *ibidem*.

⁵² “Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América”. Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 6 de febrero de 1952.



vez que se prohíbe el reconocimiento legislativo de cualquier religión como la oficial del estado, o el establecimiento de obstáculos que dificulten el libre ejercicio del culto religioso ⁵³. Por tanto, es posible constatar elementos suficientes que permitan constatar la conformación de un sistema aconfesional.

La invocación a Dios en el preámbulo constitucional aparece, de nuevo, en la carta magna de la República Dominicana⁵⁴, y, del mismo modo que sucede en las constituciones precedentes, no permite constatar un sistema confesional, antes bien, en el texto constitucional no aparece ninguna referencia que posibilite, expresamente, calificar el modelo de tratamiento del factor religioso, salvo la referencia a que la república se fundamenta, entre otros parámetros, en la “separación e independencia de los poderes públicos”⁵⁵; circunstancia que permite afirmar que se trata de un modelo laico, si aquellas se consideran como fuente de actuación de los poderes públicos entre sí y respecto a terceras entidades, entre ellas, las confesiones religiosas.

Por último, el constituyente argentino inserta en el preámbulo la referencia a la invocación de la protección divina⁵⁶ y, en el articulado,

⁵³ Vid. artículo II, sección 3.

⁵⁴ “Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y de los próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la Nación dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente Constitución”. Preámbulo de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.

⁵⁵ Artículo 7.

⁵⁶ “Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina”. Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina, de 22 de agosto de 1994.



establece el compromiso del gobierno federal de sostener el culto católico⁵⁷; circunstancia que llevarían a la confirmación de que se estructura un modelo confesional; sin embargo, otras premisas añadidas posteriormente, permiten afirmar que se trata de un sistema aconfesional. En este sentido, la carta magna reconoce que el presidente y vicepresidente del gobierno jurarán al tomar posesión de su cargo respetando sus creencias religiosas⁵⁸, o bien, completando estas disposiciones, se introduce el principio de autonomía individual⁵⁹ y el principio de igualdad⁶⁰.

2.2 - Tratamiento del derecho de libertad religiosa

En el ámbito de análisis de las directrices informadoras del tratamiento del hecho religioso, el reconocimiento y garantía del derecho fundamental de libertad religiosa ocupa una posición preferente⁶¹. En este sentido, las constituciones analizadas presentan cuatro modalidades de actuación que pueden clasificarse en los siguientes grupos.

En primer lugar, la mayoría de los constituyentes se decantan por insertar un reconocimiento individualizado del derecho de libertad religiosa o de culto. Dentro de este bloque se encuentra Honduras⁶², México⁶³ o Panamá⁶⁴. Por su parte, la constitución boliviana reitera el

⁵⁷ Vid. artículo 2.

⁵⁸ Vid. artículo 93.

⁵⁹ Vid. artículo 19.

⁶⁰ Vid. artículo 16.

⁶¹ Al respecto, vid. L. PRIETO SANCHÍS, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, en I.C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS y A. MOTILLA, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1991, p. 309 y ss.

⁶² Vid. artículo 77 de la Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982, al establecer que “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público”.

⁶³ Vid. artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, que se pronuncia en los siguientes términos “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

⁶⁴ Vid. artículo 35 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972, al reconocer que “Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y la orden pública”.



reconocimiento del derecho de libertad religiosa en ubicaciones distintas de la estructura de la carta magna⁶⁵; la constitución de Guatemala añade a aquel una regulación específica de la personalidad jurídica de la Iglesia católica, centrándose, expresamente, en el tratamiento de los bienes inmuebles⁶⁶. En términos similares, los constituyentes de Uruguay y Argentina, que no proceden a un reconocimiento directo de la libertad religiosa, antes bien, se refieren a la libertad de cultos⁶⁷. Por su parte,

⁶⁵ La Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009, en el artículo 4, preceptúa que “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión”.

El reconocimiento de la libertad de religión se reitera en otro emplazamiento constitucional, a saber, el Capítulo tercero. Derechos civiles y políticos. Sección I. Derechos civiles, donde se inserta el artículo 21, que, utilizando lenguaje inclusivo, establece que “3. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: ... A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos”.

⁶⁶ Vid. Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985, cuyo artículo 36, titulado Libertad de religión, preceptúa que “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.

Artículo 37.- “Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones”.

⁶⁷ Vid. artículo 5 de la Constitución de Uruguay, de 15 de febrero de 1967, según el cual “Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones”.

Vid. artículo 77 de la Constitución de la Nación Argentina, de 22 de agosto de 1994 garantiza “el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público”.



Venezuela, junto al reconocimiento del derecho de libertad religiosa, incluye un *totum revolutum* de materias, a saber, se garantiza la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas; el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, o bien, la prohibición de invocar creencias o religiosas para eludir el cumplimiento de la ley, o para impedir a otro el ejercicio de sus derechos⁶⁸.

En segundo lugar, existen constituciones que proceden al reconocimiento conjunto de la libertad religiosa y la libertad de conciencia; tal es el caso de los constituyentes Perú⁶⁹, República Dominicana⁷⁰ o Nicaragua⁷¹. Entre ellas, algunos textos presentan particularidades; por ejemplo, la carta magna brasileña es la única que reconoce, expresamente, el derecho a la asistencia religiosa en centros militares públicos, de modo diferenciado a las libertades de conciencia y de creencia⁷². O la

⁶⁸ Vid. artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999, al establecer que “El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos”.

⁶⁹ En virtud del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993 “Toda persona tiene derecho:

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.

⁷⁰ El artículo 45 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015, establece que “Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”.

⁷¹ El artículo 29 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987 se pronuncia en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia”.

⁷² Al respecto, vid. el artículo 5 de la Constitución de la Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988, que se pronuncia en los siguientes términos “VI. Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estado asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias”.



constitución cubana, que remarca uno de los contenidos esenciales de la libertad religiosa, a saber, el derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión que se estime oportuno, siempre que se respeten los derechos de los demás y de conformidad con la ley⁷³. Por su parte, la constitución chilena, añade al reconocimiento conjunto de la libertad de conciencia y la manifestación de las creencias, estableciendo como límites la moral, las buenas costumbre y el orden público, unos aspectos relativos al status jurídico de las confesiones religiosas, tales como, el derecho a erigir lugares de culto o a las exenciones tributarias de los mismos establecidas por ley y el deber de conservarlos según las condiciones de seguridad e higiene determinadas por el ordenamiento jurídico⁷⁴. La constitución de Haití reconoce sólo el derecho de libertad religiosa, pero lo ubica en una sección del texto que rubrica, únicamente, como libertad de conciencia; es decir, considera ambas libertades como equivalentes⁷⁵.

Otras cartas magnas se decantan por reconocer, separadamente, la libertad religiosa y la libertad de conciencia; entre ellas, Colombia, a la vez que reconoce la garantía de la libertad religiosa, procede a la introducción del principio de igualdad ante la ley de todas las confesiones religiosas⁷⁶.

VII. Queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo.

VIII. Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada por ley”.

⁷³ Vid. artículo 57 de la Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril de 2019.

Asimismo, el artículo 54 establece que “El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”.

⁷⁴ Vid. artículo 15 de la Constitución Política de la República de Chile, de 21 de octubre de 1980.

⁷⁵ Vid. Constitución de Haití, de 29 de marzo de 1987. Capítulo II. De los derechos fundamentales. Sección D. De la libertad de conciencia, cuyo artículo 30 preceptúa que “Todas las religiones y todos los cultos son libres. Toda persona tiene el derecho de profesar su religión y su culto, siempre que el ejercicio de este derecho no disturbe el orden y la paz pública.

Artículo 30-1: Nadie puede ser constreñido a formar parte de una asociación o a seguir una enseñanza religiosa contraria a sus convicciones.

Artículo 30-2: La Ley establece las condiciones de reconocimiento y de funcionamiento de las religiones y cultos”.

⁷⁶ La Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991, en el Capítulo I. De los derechos fundamentales, sitúa el artículo 18, que se pronuncia en los



Por su parte, Paraguay, en el mismo precepto que garantiza la libertad religiosa, introduce la aconfesionalidad del Estado, con una estructuración del precepto similar al constituyente español, como se expuso con anterioridad⁷⁷; y, en términos similares, Puerto Rico⁷⁸.

La última modalidad se corresponde con aquellas cartas magnas que proceden a un reconocimiento indirecto del derecho de libertad religiosa, utilizando la regulación de diferentes aspectos relativos a aquella. Por ejemplo, la constitución costarricense lo hace mediante la garantía de la inmunidad de coacción en el marco de la creencia religiosa⁷⁹. Por su parte, el constituyente ecuatoriano se decanta por el establecimiento de la prohibición de publicidad que induzca a la intolerancia religiosa⁸⁰, y el salvadoreño lo hace reconociendo, genéricamente, el libre ejercicio de las religiones y la personalidad jurídica

siguientes términos “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

Por su parte, en el artículo 19 “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

⁷⁷ La Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992, en el artículo 24, que rubrica De la libertad religiosa e ideológica, establece que “Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”.

Y, en el artículo 37. Del derecho a la libertad de conciencia “Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan”.

⁷⁸ La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 6 de febrero de 1952, en el artículo II. Sección 3 establece que “No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado”.

⁷⁹ Vid. artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949, al preceptuar que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley”.

⁸⁰ La Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008, en el artículo 19 establece que “Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”.



de la Iglesia católica y del resto de confesiones religiosas que reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico⁸¹.

En el ámbito de tratamiento constitucional del derecho de libertad religiosa no puedo dejar de hacer referencia a una característica que se presenta en la mayoría de las constituciones analizadas; me refiero a la referencia a la dignidad humana, en diferentes ubicaciones del desarrollo de los textos⁸². En mi opinión, los constituyentes han querido resaltar la importancia de aquella como base de la estructuración jurídica de los derechos fundamentales. En este sentido, y en la cuestión que nos ocupa en el trabajo, es preciso dejar constancia que la Iglesia católica es la única confesión religiosa que, de modo expreso, proclama el respeto a la dignidad humana, dignidad ontológica, por considerar que, en el

⁸¹ La Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983, en el artículo 25 preceptúa que “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”. Y, en el artículo 26 “Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad”.

⁸² Al respecto, vid. artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009.

Artículo 1 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988.

Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile, de 21 de octubre de 1980.

Artículo 1 Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

Artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949.

Artículos 1 y 40 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019.

Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008.

Preámbulo de la Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983.

Artículo 4 de la Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985.

Artículo 44.1. Constitución de Haití, de 29 de marzo de 1987.

Artículo 59 de la Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982.

Artículo 3.1.c. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

Artículo 33.2.1. de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987.

Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992.

Artículo 2. Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 6 de febrero de 1952.

Artículo 1 de la Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993.

Preámbulo de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.

Artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999.



universo, sólo el hombre es persona, en cuanto compuesto de un cuerpo y un alma espiritual, y creado por Dios a su imagen y semejanza; por tanto, esta dignidad se conforma en el sustrato de todo derecho fundamental, también, el de libertad religiosa⁸³. Al respecto, me ha sorprendido el tratamiento de la constitución cubana que presenta la peculiaridad de conformarse en una de las dos únicas constituciones que dedican un artículo, en exclusiva, para resaltar la dignidad del hombre⁸⁴.

3 - Derechos de la mujer

3.1 - Noción de matrimonio

En el marco de definición de la institución matrimonial, los constituyentes se decantan por diferentes opciones que van desde la presentación de una

⁸³ Consideración recogida en la declaración *Dignitatis Humanae*, de 7 de diciembre de 1965; último documento que se proclamó en el marco de desarrollo del Concilio Vaticano II. En el capítulo I de la declaración se establece que “el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil” (texto disponible en https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html).

⁸⁴ La Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019, en el artículo 1 establece que “Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva”. Además, en el Título V. Derechos, deberes y garantías. Capítulo I. Disposiciones generales, el artículo 40 reconoce la dignidad humana como un “valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes”. Y después, en el artículo 41 preceptúa que “El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos”.

Por su parte, la constitución dominicana, en el artículo 38, que rubrica Dignidad humana, establece que “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”. Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.



definición concreta de matrimonio, hasta la ausencia de referencia alguna a esta institución, pasando por una remisión a la regulación de diversos aspectos de aquel.

La mayoría de las constituciones analizadas incluyen en su articulado una noción precisa del matrimonio circunscrita a la conceptualización de aquel como la base de la familia. En este sentido, la constitución de Cuba lo define como una institución socio jurídica y una de las posibles formas de conformación del núcleo familiar⁸⁵. Esta última consideración es compartida por el constituyente de Costa Rica⁸⁶, Panamá⁸⁷, El Salvador⁸⁸ y Perú⁸⁹; mientras que el constituyente paraguayo, que procede a una regulación detallada del matrimonio y las parejas de hecho, añade a la consideración del matrimonio como fundamento de la familia, la definición de aquel como la unión entre un hombre y una mujer⁹⁰.

⁸⁵ Vid. artículo 82 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019, al preceptuar que “El matrimonio es una institución social y jurídica. Es una de las formas de organización de las familias. Se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

La ley determina la forma en que se constituye y sus efectos”.

⁸⁶ Vid. artículo 52 de la Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949 que se pronuncia en los siguientes términos “El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

⁸⁷ Vid. artículo 53 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972, al establecer que “El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley”.

⁸⁸ Vid. artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983 que preceptúa “La familia es la base fundamentas de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia”.

⁸⁹ Vid. artículo 4 de la Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La protección de la familia como garantía institucional de la sociedad”.

⁹⁰ Vid. artículo 52 de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992, que rubrica De la unión en matrimonio y se pronuncia en los siguientes términos



Por otro lado, se diferencian constituyentes que sólo insertan detalles muy diversos del tratamiento jurídico de la institución matrimonial. Por ejemplo, Guatemala que, junto a la protección de la familia, establece la organización jurídica de aquella “sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”⁹¹. Además, preceptúa que el vínculo matrimonial podrá autorizarse por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”⁹².

Por su parte, el constituyente brasileño se refiere al matrimonio como la unión contraída civilmente y de celebración gratuita⁹³. O, bien, la constitución de Colombia, en términos similares a la española de 1978, establece que la ley regulará “las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo”⁹⁴.

A su vez, el constituyente mejicano, en coherencia con la laicidad radical del modelo de regulación del factor social religioso que estructura, considera el matrimonio como un contrato civil⁹⁵.

“La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

Por su parte, el artículo 51. Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho, establece que “La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley”.

⁹¹ Artículo 47 de la Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985.

⁹² Artículo 49.

⁹³ Vid. artículo 226 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988.

⁹⁴ Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

Asimismo, el artículo 32 CE preceptúa que “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

⁹⁵ Vid. artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, al preceptuar que “El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los



De otro lado, la constitución de Nicaragua regula conjuntamente el matrimonio y la unión de hecho estable introduciendo, por un lado, la protección estatal de ambas figuras; y, de otro lado, afirmando que se fundamentan en “el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes”, y, encargando la oportuna regulación a la ley civil⁹⁶.

Asimismo, existen cartas magnas que no definen el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, pero consideran este aspecto como un elemento constitutivo del mismo. En esta línea se posiciona la constitución de Bolivia al preceptuar que “el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”⁹⁷. Por su parte, los constituyentes ecuatoriano y venezolano añaden a aquella consideración la cláusula de que el vínculo matrimonial se fundamenta en el consentimiento incondicionado de los contrayentes y en igualdad “derechos, obligaciones y capacidad legal”⁹⁸, a lo que la constitución de Honduras incorpora, como requisito de validez, la celebración del matrimonio ante un “funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley”⁹⁹.

Por último, la constitución de la República Dominicana, a la consideración de que uno de los aspectos principales del matrimonio es la heterosexualidad, incluye la obligación estatal de promover y proteger la organización de la familia, subrayando que esta se fundamenta en el vínculo matrimonial. Además, encomienda al legislador civil el establecimiento de los requisitos necesarios para contraerlo, la forma de celebración, los efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes surgidos entre los cónyuges¹⁰⁰.

funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuya”.

⁹⁶ Vid. artículo 72 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987.

⁹⁷ Artículo 63.1 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009.

⁹⁸ Artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008.

Vid. artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999.

⁹⁹ Artículo 112 de la Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982.

¹⁰⁰ Vid. artículo 55.3 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.



Po otro lado, se localizan constituciones que no realizan referencia alguna relativa a la regulación de la institución matrimonial, pero proceden al tratamiento jurídico de la familia, si bien, con carácter precario y fragmentario; circunstancia que conlleva una protección insuficiente y heterogénea de estas instituciones en los ordenamientos jurídicos respectivos. Tal es el caso, de los textos chileno, puertorriqueño, uruguayo y haitiano.

No quisiera finalizar este apartado sin abordar la referencia constitucional a los vínculos matrimoniales de carácter confesional. En este sentido, sólo cuatro constituciones, de las veintiuna objeto de análisis, a saber, la de Brasil¹⁰¹, Colombia¹⁰², República Dominicana¹⁰³ y Guatemala¹⁰⁴ proceden al reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios religiosos, remitiendo a lo establecido en los diferentes ordenamientos jurídicos civiles. En este sentido, el texto dominicano añade la referencia al sometimiento a los tratados internacionales y, por su parte, la constitución de Colombia incluye la posibilidad de producción de efectos civiles a las sentencias de nulidad emitidas por las autoridades de la religión respectiva, en los términos que establezca la ley¹⁰⁵.

3.2 - La familia

Una característica compartida por las constituciones analizadas es la estructuración de un sistema de protección especial de la familia, con independencia de que se funde en una unión matrimonial o en una pareja de hecho; y ello debido a la consideración de la familia por parte de los constituyentes como el núcleo fundamental de la sociedad¹⁰⁶. En este sentido, se incluye la obligación de los poderes públicos de garantizar las

¹⁰¹ Vid. artículo 26 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988.

¹⁰² Vid. artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

¹⁰³ Vid. artículo 55.4 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.

¹⁰⁴ Vid. artículo 49 de la Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985.

¹⁰⁵ Vid. artículo 55.3 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015 y artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

¹⁰⁶ Al respecto, vid. **Y. ZÚÑIGA** y **S. TURNER**, *Sistematización comparativa de la regulación de la familia en las constituciones latinoamericanas*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 20, n. 2, 2013.



condiciones sociales y económicas imprescindibles para la consecución de su desarrollo integral y se reconoce la igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de sus integrantes¹⁰⁷. Además, esta regulación de la institución familiar aparece acompañada de cláusulas de diversa índole según el tipo de texto constitucional abordado. Al respecto, el derecho a fundar una familia se garantiza, expresamente, en las constituciones de Cuba¹⁰⁸, Nicaragua¹⁰⁹ y República Dominicana¹¹⁰.

Por su parte, las constituciones de Colombia¹¹¹, Panamá¹¹², Méjico¹¹³ y República Dominicana¹¹⁴ introducen la protección del patrimonio de la familia calificándolo de inalienable e inembargable. Respecto a la primera,

¹⁰⁷ Vid. artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009; artículo 226 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988; artículo 81 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019; artículo 42 de la de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991; artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949; artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile, de 21 de octubre de 1980; artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008; artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983; artículos 1 y 47 de la Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985; artículos 259 y 260 de la Constitución de Haití, de 29 de marzo de 1987; artículo 111 de Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982; artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917; artículo 70 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987; artículo 53 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972; artículo 4 de la Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993; artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015; artículos 40 y 49 de la Constitución de Uruguay, de 15 de febrero de 1967 y el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999.

¹⁰⁸ Vid. artículo 81 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019.

¹⁰⁹ Vid. artículo 71 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987.

¹¹⁰ Vid. artículo 55.1 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.

¹¹¹ Vid. artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

¹¹² Vid. artículo 58 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972.

¹¹³ Artículo 27.g. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917. Para un análisis del tratamiento de la familia por parte del constituyente mejicano, vid. **J.C. DE LA FUENTE LINARES**, *La protección constitucional de la familia en América Latina*, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, México, año VI, n. 29, enero-junio 2012, pp. 69-72.

¹¹⁴ Vid. artículo 55.2 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.



junto a la garantía patrimonial referenciada, destaca la introducción de la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de la unidad familiar¹¹⁵. Y, por su parte, la constitución de la República Dominicana destaca por contener una cláusula específica destinada al reconocimiento del trabajo en el hogar como “una actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales”¹¹⁶; con ello, se acentúa la importancia de la función de la unidad familiar en el seno de la sociedad.

De otro lado, y también con la finalidad de proteger el núcleo familiar como cimiento fundamental de la sociedad, las constituciones de El Salvador y Panamá prevén la creación de organismos destinados a la consecución de la unidad, el bienestar y el desarrollo social, cultural y económico de la familia¹¹⁷. En ese sentido, algunas constituciones recalcan, expresamente, el refuerzo de la protección de los miembros integrantes del seno familiar; a saber, la costarricense, el constituyente peruano y el paraguayo que prevén un sistema de cobertura específica de las necesidades de la madre, el niño, el anciano y el enfermo vulnerable¹¹⁸.

Por último, la constitución haitiana, parca en la regulación del matrimonio y la familia, sin embargo, exige la elaboración de un código de familia “con el propósito de asegurar la protección y el respeto de los derechos de la familia y de definir las formas de investigación de la paternidad”¹¹⁹. Y, el constituyente puertorriqueño, en la misma línea de concisión y austeridad en el tratamiento de las instituciones abordadas, sólo reconoce el derecho de la persona a la protección de la ley contra ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar, así como el derecho a “disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la

¹¹⁵ Vid. artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

¹¹⁶ Artículo 55.11 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015.

¹¹⁷ Vid. artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983 y el artículo 59 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972.

¹¹⁸ Vid. artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949; artículo 4 de la Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993 y artículo 4 de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992, respectivamente.

¹¹⁹ Artículo 262 de la Constitución de Haití, de 29 de marzo de 1987.



alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”¹²⁰.

3.3 - La disolubilidad del vínculo matrimonial

El reconocimiento de la disolubilidad del matrimonio se advierte en siete constituciones de las veintiuna analizadas y, de ellas, el texto brasileño es el que procede a un tratamiento más preciso de la cuestión mediante el divorcio por cese de la convivencia¹²¹. El resto de las cartas magnas incluyen una referencia general al divorcio o a la disolución del vínculo, remitiendo su tratamiento al desarrollo que le confiera el legislador ordinario; tal es el caso de Colombia¹²², Nicaragua¹²³, Panamá¹²⁴, Paraguay¹²⁵, Perú¹²⁶, Honduras¹²⁷.

¹²⁰ Vid. artículo II. Sección 8 y 20, respectivamente, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 6 de febrero de 1952.

¹²¹ Vid. artículo 226.6 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988, al establecer que “El matrimonio civil puede disolverse por divorcio, después de previa separación judicial por más de un año en los casos expresados en la ley, o probándose la separación de hecho por más de dos años”.

¹²² Vid. artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991, que preceptúa “Las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

¹²³ Vid. artículo 72 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987, al establecer que “El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia”.

¹²⁴ Vid. artículo 53 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972 que preceptuar que “El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley”.

¹²⁵ Vid. artículo 51 de la de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992, al establecer que “La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes



Otra peculiaridad que presentan los textos que declaran la disolubilidad del matrimonio se circunscribe a la ausencia de concreción acerca de si el divorcio debe producirse de común acuerdo entre los cónyuges, o bien de manera unilateral. La excepción procede de la constitución de Nicaragua que prevé la disolución del vínculo matrimonial “por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes”¹²⁸.

Por lo que respecta a la nulidad del matrimonio, se advierte solo en la constitución colombiana, pero referida a los vínculos contraídos según la normativa propia de las confesiones religiosas, y los términos que establezca la ley¹²⁹.

Por último, catorce de las veintiuna constituciones analizadas, no incluyen referencia alguna a la regulación de la disolución matrimonial y coinciden con los textos que otorgan mayor relevancia al matrimonio, o bien, con aquellos que presentan una regulación parca de aquel; a saber, Bolivia, Cuba, Haití, El Salvador, Guatemala, Ecuador, Venezuela, República Dominicana, Argentina, Costa Rica, Uruguay, México, Puerto Rico y Chile.

3.4 - Consideración de las uniones de hecho

La equiparación de la familia matrimonial a la conformada por un vínculo no matrimonial se realiza, directa o indirectamente, en la mayoría de las cartas magnas, y a lo largo del desarrollo de las materias relativas a la regulación de la institución familiar.

Respecto a la consideración de las uniones de hecho, los constituyentes se decantan por tener en cuenta sólo las formadas por parejas de diferente sexo¹³⁰. En este sentido, el reconocimiento expreso de

y otros derechos y obligaciones entre cónyuges”.

¹²⁶ Vid. artículo 4 de la Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993, al preceptuar que “La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

¹²⁷ Vid. artículo 113 de la Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982, que procede al reconocimiento del divorcio como medio de disolución del vínculo matrimonial.

La Ley regulará sus causales y efectos”.

¹²⁸ Artículo 72 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987.

¹²⁹ Vid. artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991.

¹³⁰ Vid. artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de



las uniones homosexuales no se prevé en los textos analizados, antes bien, de manera implícita, es posible interpretar la aceptación de este tipo de vínculos en algunas constituciones. Por ejemplo, la carta magna hondureña, parece permitir la unión homosexual cuando procede al reconocimiento de “la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio” pero, una interpretación en contra también tendría cabida en tanto que, en el párrafo precedente, se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio¹³¹. Al respecto, admitir la unión de hecho homosexual, y no hacerlo respecto al matrimonio, sería una conclusión, entiendo, que carecería de coherencia intrínseca. Del mismo modo procede el constituyente cubano al establecer que “la unión estable y singular con aptitud legal, que forme de hecho un proyecto de vida en común, bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los derechos y obligaciones que esta disponga”¹³². Por su parte, la constitución de Ecuador permite la adopción sólo por parte de parejas de diferente sexo, y, previamente, reconoce la unión estable y monogámica entre dos personas no unidas por vínculo matrimonial que conformen un hogar de hecho, en las condiciones exigidas por ley, a las que se les reconocerán los mismos derechos y obligaciones que poseen las familias constituidas por matrimonio¹³³. O, el constituyente guatemalteco al proceder al reconocimiento por parte del Estado de la unión de hecho, sin más añadidos, entendiendo que puede incluir tanto las formadas por personas del mismo sexo, como por las homosexuales, porque, respecto al matrimonio, tampoco establece exigencia alguna¹³⁴.

Por último, es preciso constatar que existen constituyentes que se decantaron por no incluir en el articulado referencias a las uniones de hecho. Tal es el caso de Costa Rica, Méjico, Puerto Rico, Uruguay y Chile.

3.5 - La igualdad entre el hombre y la mujer

2009 y artículo 226 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988.

¹³¹ Artículo 112 de la Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982.

¹³² Artículo 32 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019.

¹³³ Artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008.

¹³⁴ Artículo 48 de la Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985.



Una característica identificativa de las constituciones objeto de investigación la conforma el reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer en el ámbito familiar, en unas ocasiones, expresamente, y, en otras, de modo tácito. En este sentido, la actuación de los constituyentes se diversifica en diferentes variantes. En primer lugar, algunas cartas magnas proceden a reconocer la igualdad de derechos entre los cónyuges a través de una cláusula general circunscrita al ámbito de la familia. Tal es el caso de Bolivia, Panamá, Costa Rica y Honduras¹³⁵; o mediante la concreción de los aspectos sobre los que se cifra dicha igualdad, tales como el régimen patrimonial, en las constituciones de El Salvador y Brasil. En otros casos, la igualdad se concibe desde la perspectiva de las oportunidades en el ámbito laboral de los integrantes de la unidad familiar. Así se estructura el articulado de las constituciones de Colombia, Ecuador y Méjico¹³⁶.

Por otra parte, y en lo referente a la perspectiva de género en el marco de la igualdad, merece especial atención la constitución ecuatoriana que, de manera clara y determinante, establece que “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”¹³⁷. En este sentido, entiendo que también pueden concebirse bajo las directrices de una perspectiva de género aquellas disposiciones que recogen en sus textos la responsabilidad conjunta de hombres y mujeres en las tareas de manutención del hogar y el cuidado de la prole ya que incentivan una permuta equitativa de roles de género. Tal es el caso de los constituyentes ecuatoriano, cubano y nicaragüense¹³⁸. Ahora bien, este parámetro interpretativo se puede

¹³⁵ Vid. artículo 11.1 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009; artículo 53 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972; artículo 52 de la Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949 y artículo 112 de la Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982.

¹³⁶ Vid. artículo 53 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991; artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008 y artículo 31.b.8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

¹³⁷ Artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008.

¹³⁸ Vid. artículos 36 y 37 de de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008, artículo 84 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019 y artículo 73 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987.



constatar con mayor fundamento si se complementa con la igualdad en materia de filiación y con la estructuración de los derechos reproductivos de la mujer que implican el compromiso paritario de ambos progenitores en la crianza de los hijos y en la adopción de criterios referidos a la planificación familiar. Así se recoge en el articulado de las constituciones de Cuba, Bolivia, Nicaragua y Paraguay¹³⁹.

3.6 - La protección de la maternidad

En el ámbito de protección de los derechos de la mujer, la tutela de la maternidad se posiciona en el epicentro de regulación en lo relativo al rol de la mujer en el núcleo familiar. A partir de aquí, es posible advertir una diferenciación en los textos constitucionales analizados que permite clasificar la regulación desde un doble enfoque, formal y sustantivo.

En virtud del primero, se conforman dos tipos de regulaciones; en primer lugar, aquellas que contienen principios generales circunscritos al compromiso de los poderes públicos de proteger la maternidad y que requieren un desarrollo legal y/o reglamentario. Tal es el caso de las constituciones de Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Panamá, República Dominicana, Perú, Uruguay¹⁴⁰.

Por otra parte, se presentan textos constitucionales que incluyen una regulación más precisa; como ocurre con las cartas magnas de Brasil, Colombia, Nicaragua, Paraguay, Venezuela, Méjico, Honduras, Cuba, Guatemala¹⁴¹.

¹³⁹ Vid. artículo 43 de la de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019; artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009; artículo 74 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987 y artículo 61 de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992.

¹⁴⁰ Al respecto, vid. artículo 43.5 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009; artículo 73 de la Constitución Política de Costa Rica, de 8 de noviembre de 1949; artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008; artículo 34 de la Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983; artículo 260 de la Constitución de Haití, de 29 de marzo de 1987; artículo 52 de la Constitución Política de la República de Panamá, de 24 de octubre de 1972; artículo 55.6 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015; artículo 6 de la Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993 y artículo 42 de la Constitución de Uruguay, de 15 de febrero de 1967.

¹⁴¹ Vid. artículo 201.3 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988; artículo 53 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991; artículos 78 y 82.7 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987; artículos 55 y 89 de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992; artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de



Otros constituyentes han preferido no recoger ningún tipo de regulación expresa sobre la protección de la maternidad. Así se presentan las constituciones de Argentina, Chile y Puerto Rico.

Desde el punto de vista sustantivo la clasificación se diversifica en la siguiente tipología.

En primer lugar, un tratamiento tutelar genérico de la maternidad que se puede advertir en las constituciones de Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Panamá, República Dominicana, Perú, Uruguay¹⁴².

Por otra parte, existen textos que presentan una protección de la maternidad circunscrita al ámbito del reconocimiento de derechos reproductivos de la mujer y la concreción de actuaciones públicas garantes de la planificación familiar. Así se pronuncia el constituyente nicaragüense, paraguayo y venezolano¹⁴³.

En cuanto a la propensión constitucional, en los textos más recientes, hacia el reconocimiento y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, entiendo que no libera, per se, las limitaciones legales al aborto, que, a falta de una concreción constitucional, parecen circunscribirse sólo a la anticoncepción¹⁴⁴. Además, considero que la

20 de diciembre de 1999; artículo 123.B.11.a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917; artículo 142 de la Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982; artículo 68 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019 y artículo 102.k de la Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985.

¹⁴² Vid. Nota a pie 127.

¹⁴³ Vid. artículo 74 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987; artículo 61 de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992 y artículo 76 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999.

¹⁴⁴ Las cartas magnas que recogen el derecho a la vida del nasciturus son las siguientes:

- Constitución Política de la República de Chile, de 21 de octubre de 1980, en el artículo 19 establece que “La Constitución asegura a todas las personas:

1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer”.

- Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015, que, en el artículo 37, que rubrica Derecho a la vida, preceptúa que “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte”.

- Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008, en el artículo 45 se pronuncia en los siguientes términos “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano,



constitucionalización del principio del interés superior del niño podría entenderse como un elemento decisivo en la defensa de la constitucionalidad de la personalidad del embrión.

El tercer tipo de regulación lo conforma la protección de la maternidad desde el marco del reconocimiento de derechos en el ámbito laboral, principalmente, a través de la inclusión de aquella en el marco de la Seguridad Social, o bien, partiendo de la confirmación de la igualdad de sexos de las personas en calidad de trabajadores y titulares de derechos y obligaciones en este ámbito; así, la maternidad es objeto de una protección especial que comprende la prestación de servicios asistenciales o la prohibición de despido mientras durante el embarazo y los descansos por maternidad correspondientes. Tal es el caso de las constituciones de Brasil, México, Nicaragua, Paraguay, Cuba, Guatemala, Honduras, Venezuela¹⁴⁵. En este sentido se puede comprobar que las constituciones nicaragüense, paraguaya y venezolana se decantan por diseñar una protección de la maternidad que conjuga la tutela de la mujer en el marco de los derechos laborales y la directriz reproductiva. En mi opinión, esta circunstancia podría interpretarse como un estímulo dirigido a la consecución de la conciliación de la vida familiar y laboral, en el marco del tratamiento antidiscriminatorio.

además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.

- Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982, en el artículo 67 establece que “Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley”.

- Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992, en el artículo 4, que rubrica Del derecho a la vida, preceptúa que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos”.

- Constitución Política del Perú, de 31 de octubre de 1993, en el artículo 2, reconoce que “Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

¹⁴⁵ Vid. artículos 201.III. y 203.I de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988; artículo 123.B.11.a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917; artículo 82.7 de la Constitución Política de Nicaragua, de 9 de enero de 1987; artículo 89 de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992; artículo 68 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 1959; artículo 102.k Constitución de Guatemala, de 31 de mayo de 1985; artículo 142 de la Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1982 y artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999.



Por último, quiero dejar constancia de que algunas constituciones se refieren en sus textos a la maternidad considerada con carácter genérico, es decir, sin referirla a ningún tipo de vinculación matrimonial o de hecho entre la mujer y el otro progenitor. Así se refleja en las cartas magnas de la República Dominicana, Uruguay y Venezuela¹⁴⁶. Esta circunstancia, entiendo, puede deberse al interés de los constituyentes de extender la protección a las maternidades que no se encuentran tuteladas por el ordenamiento jurídico o por la legitimidad social procedentes del vínculo matrimonial, o, en su caso, de la unión de hecho, y que abarcaría la decisión de ser madre en solitario.

3.7 - Violencia intrafamiliar y violencia de género

En cuanto a la protección de la mujer respecto a actuaciones violentas en el seno de la familia -circunstancia vital en el ámbito de la garantía de los derechos de la aquella-, sorprende que la mayoría de las constituciones -catorce de las veintiuna analizadas- se decantan por no abordar la cuestión. Tal es el caso de los textos de Chile, Costa Rica, Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, Perú, Uruguay, Argentina y Venezuela. El resto de las cartas magnas proceden de tres modos diferenciados. En primer lugar, se presentan constituciones que configuran un tratamiento general de tutela respecto de la violencia doméstica, a saber, Ecuador¹⁴⁷, Brasil¹⁴⁸, Colombia¹⁴⁹ y

¹⁴⁶ Vid. artículo 55.6 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015; artículo 42 de la Constitución de Uruguay, de 15 de febrero de 1967 y artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999.

¹⁴⁷ Vid. artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008, al preceptuar que “En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos”.

¹⁴⁸ Vid. artículo 226. 8. de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988, que establece la garantía por parte del Estado “de la asistencia familiar en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para evitar la violencia en el ámbito de sus relaciones”.

¹⁴⁹ Vid. artículo 42 de la de la Constitución Política de la República de Colombia, de 4 de julio de 1991, al preceptuar que “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley”.



Paraguay¹⁵⁰; en otros casos, proceden a la prevención y prohibición de la violencia de género, como se observa en los textos de Bolivia¹⁵¹ y Cuba¹⁵²; mientras que el constituyente de la República Dominicana procedió al tratamiento conjunto de la violencia intrafamiliar y la violencia de género¹⁵³.

4 - Consideraciones conclusivas

En palabras de Constant “la libertad de los antiguos comprendía la participación activa y constante en el poder colectivo, mientras que la libertad de los modernos se compone del goce pacífico de la libertad privada”¹⁵⁴, y este disfrute de derechos y libertades debe ser garantizado al individuo por parte de los poderes públicos en virtud del respeto a la dignidad humana; concepto que procede del ámbito de los principios rectores del cristianismo al considerar que, en nuestro universo, sólo el hombre es persona, en cuanto compuesto de un cuerpo material y un alma espiritual, y creado por Dios a su imagen y semejanza. En este sentido, el alcance de la dignidad se circunscribe a la proclamación de la igualdad que merece cualquier persona, conectada a un mandato efectivo de no discriminación. Sin embargo, la dignidad considerada de este modo sufrió

¹⁵⁰ Vid. artículo 60 de la Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992 que se pronuncia en los siguientes términos “El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad”.

¹⁵¹ Vid. artículo 15.II de la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 25 de enero de 2009 al establecer que “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

¹⁵² Vid. artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019 que asegura a las mujeres “el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios y crea los mecanismos institucionales y legales para ello”.

¹⁵³ Vid. artículo 42.2 de la Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015, al proceder a la condena de “la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas” y reconocer la obligación del Estado de “adoptar medidas las necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

¹⁵⁴ **B. CONSTANT**, *De la libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos*, en *Anuario Jurídico*, UNAM, IIJ, 1975, p. 424.



un proceso de secularización en el siglo XV, que presentó una influencia universal mediante el Derecho internacional humanitario, impregnando el espíritu de las constituciones redactadas a partir de entonces¹⁵⁵.

Por lo que respecta al modelo de regulación del factor social religioso que presentan las cartas magnas analizadas, es posible constatar la tendencia a la conformación de modelos de separación Iglesia-Estado, pero con la peculiaridad generalizada de que, en los preámbulos de las constituciones, se introduce la invocación y la petición de protección a Dios, como consecuencia de la influencia de la tradición cristiana en el área geográfica y cultural latinoamericana. En este sentido, teniendo en cuenta que la finalidad principal de la estructuración de los preámbulos en los textos constitucionales radica en plasmar la filosofía política, que se pretende que exprese la carta magna en cuestión, podría pensarse que la dignidad que se maneja en las constituciones ha permanecido, en cierta medida, impermeable al proceso de secularización referenciado y, por tanto, los principios del cristianismo influyen en la regulación de los derechos de la mujer. En este sentido, del análisis de estos se concluye que, de modo directo, podría decirse que es así respecto a la regulación del aborto, que se prohíbe, expresamente, en tres constituciones, reconociendo el derecho a la vida del nasciturus. Al respecto, y en el ámbito de amparo al sujeto vulnerable, algunas cartas magnas amplían los sujetos dignos de protección especial en el núcleo familiar debido a la vulnerabilidad que presentan; tal es el caso de los ancianos y los discapacitados.

También puede considerarse incluido en el marco de influencia de la dignidad cristiana, el reconocimiento de la igualdad de derechos entre los cónyuges, y la estructuración de un status amplio de protección de la mujer en el ámbito del ejercicio de la maternidad, bien desde una vertiente genérica, o a través del diseño de un conjunto desarrollado de garantías en materia laboral. Esta circunstancia puede entenderse como un mecanismo de potenciación de la conciliación entre la vida familiar y el desarrollo de la actividad laboral.

Por el contrario, las constituciones latinoamericanas objeto de análisis regulan algunas materias desde una perspectiva que puede considerarse procedente de un concepto de dignidad humana, radicalmente secularizada, con la finalidad de dotarse de un espíritu progresista; tal es el caso del tratamiento de las siguientes cuestiones. En primer término, se

¹⁵⁵ Vid. **J.M. PORRAS RAMIREZ**, *Eficacia jurídica del principio constitucional de la dignidad humana*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV, 2018, pp. 202-203.



observa una tendencia reciente hacia el reconocimiento y regulación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, principalmente, los relativos a la anticoncepción que, en unos casos, se configuran como libertades personales y, en otros, como derechos prestacionales; circunstancia que no inactiva, por sí misma, las restricciones legales al aborto que recogen algunas constituciones.

Otro elemento que se aleja de la repercusión del cristianismo, y que presentan la mayoría de las constituciones, se centra en la desvinculación entre los conceptos de familia y matrimonio, expresada, principalmente, en el reconocimiento de distintos modelos de núcleo familiar, circunscritos a las uniones de hecho heterosexuales, con lo que se manifiesta un reconocimiento constitucional progresivo de la diversificación de la noción tradicional de familia. Asimismo, se presenta la consideración del matrimonio como vínculo disoluble, si bien, como se ha analizado en el desarrollo del trabajo, la tendencia constitucional que se observa es la omisión de reconocimiento expreso en los textos abordados.

Por último, en cuanto a la protección de la mujer respecto a la violencia en el seno de la familia -circunstancia vital en el ámbito de la garantía de los derechos de aquella fundamentados en el respeto a su dignidad como persona-, sorprende la ausencia de regulación en la inmensa mayoría de las constituciones. Sólo siete de las veintiuna analizadas configuran un tratamiento general de tutela respecto a la violencia doméstica, o bien proceden a la prevención y prohibición de la violencia de género, de manera individualizada, o, en algún caso, presentando un tratamiento conjunto con la violencia intrafamiliar.